



Resolución Número 1702 de

(16 DE JULIO DE 2007)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4646 de 2006

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007, mediante la cual se determinaron las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del impuesto al Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio 31 de 2003.
2. Que conforme lo ordena el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., este Ministerio le solicitó a los representantes legales de las entidades territoriales en oficio del 23 de marzo de 2007 notificarse de dicha resolución, personalmente o mediante apoderado, en la Secretaría General de este Ministerio, ubicada en la carrera 8ª No. 6 – 64 piso 3° Bogotá D. C.
3. Que en cumplimiento del artículo 45 del C.C.A., los cinco días hábiles, después del envío del oficio de la notificación personal, vencieron el día 30 de marzo de 2007, con lo cual el período de notificación, a que se refiere el Código Contencioso Administrativo, se inició el día 2 de abril de 2007 y concluyó el día 10 de abril de 2007.
4. Que la publicación del edicto que ordena el C.C.A. se inició el día 10 de abril de 2007 y se prolongó diez días hábiles hasta el 23 de abril de 2007.
5. Que la Secretaría General de este Ministerio atendió la notificación personal de los representantes legales de las entidades territoriales o sus apoderados desde el día 2 de abril de 2007 hasta el día 23 de abril de 2007.
6. Que de conformidad con el artículo 51 del C.C.A. y el artículo 5° de la Resolución 640, las entidades territoriales debieron interponer recursos de reposición por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación o a la fecha de la desfijación del edicto.
7. Que según lo dispone el artículo 50 del C.C.A., los representantes legales de las entidades territoriales o sus apoderados interpusieron cuarenta y dos (42) recursos de reposición solicitando ya la aclaración, la modificación o la revocatoria del acto administrativo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

8. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por intermedio de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social -DRESS- procedió a evaluar la validez de los recursos interpuestos conforme a la oportunidad y los requisitos que al respecto exigen los artículos 51 y 52 del C.C.A. Así mismo la DRESS realizó las recomendaciones que acoge el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presente Resolución.
9. Que de la evaluación de oportunidad de interposición de los recursos de reposición ante el Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, dentro de las fechas a que se refiere el numeral 5° de la presente Resolución, se concluye que treinta y tres (33) recursos de reposición fueron interpuestos dentro del término legal y nueve (9) fueron interpuestos extemporáneamente.

Los interpuestos extemporáneamente son los siguientes:

	Fecha de Notificación	Fecha Límite para la interposición del Recurso	Fecha Interposición del Recurso
9.1 Pauna – Boyacá	10/04/2007	17/04/2007	18/04/2007
9.2 Ramiriquí – Boyacá	03/04/2007	12/04/2007	16/04/2007
9.3 Distracción – La Guajira	09/04/2007	16/04/2007	18/04/2007
9.4 Departamento del Guaviare	11/04/2007	18/04/2007	20/04/2007
9.5 Rivera - Huila	11/04/2007	18/04/2007	19/04/2007
9.6 Arboleda – Nariño	23/04/2007	30/04/2007	02/05/2007
9.7 Armenia – Quindío	12/04/2007	19/04/2007	23/04/2007
9.8 Libano – Tolima	23/04/2007	30/04/2007	03/05/2007
9.9 Ibagué - Tolima	23/04/2007	30/04/2007	14/05/2007

10. Que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 50 del C.C.A. en cuanto a: La exposición concreta de los motivos de inconformidad, la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer y la exposición de las acciones de hecho y de derecho que fundamentan cada uno de los recursos de reposición interpuestos dentro del término por las entidades territoriales se concluye:

10.1 Que las Entidades Territoriales que presentaron argumentos satisfactorios que acreditan el cumplimiento de los requisitos señalados son:

10.1.1. El Retiro – Antioquia

- Fecha de Notificación: Abril 12 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 18 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

El recurrente aduce que en los periodos 2001, 2002 y de enero hasta julio 31 de 2003 de evaluación de cumplimiento del régimen pensional a que se refiere la Resolución 640 de 2007, el municipio del Retiro si cumplió con los aportes al FONPET por la venta de activos que ordena el numeral 7° del artículo 2 de la Ley 549/99. En tal sentido el recurrente argumenta que la venta de activos ascendió a la “ (...) suma de \$47.836.187, de los cuales se asignaron el día 30 de septiembre de 2003, la suma de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

\$7.175.428 en el banco Agrario a nombre del Consorcio Comercial FONPET, cuenta 0070006321-1, saldos iniciales."

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos por la entidad son procedentes, por las razones que se exponen a continuación:

- El aporte al FONPET por la venta de activos del período de análisis sí corresponde al 15% que ordena el numeral 7° de la Ley 549/99.
- El aporte por concepto de la venta de activos del municipio de El Retiro se hizo dentro de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento del municipio del Retiro en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el municipio no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión. No obstante la omisión en el reporte de la información por parte de la entidad territorial, el Ministerio considera cumplida la obligación sustancial que consistía en la realización del aporte. Sin perjuicio de lo anterior se dará aviso de esta situación a la Contaduría General de la Nación para lo de su competencia.

10.1.2. Bogotá D. C.

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 17 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 24 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional y aportes al FONPET

En relación con el Régimen Pensional el recurrente argumenta que la firma del Secretario de Hacienda de Bogotá D.C. de la certificación de cumplimiento remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a julio 31 de 2003 es válida al tenor del artículo 16 de Decreto 854/2001, acto administrativo en el cual el Alcalde Mayor delega en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal del Distrito Capital en "(...) los procedimientos administrativos que se adelanten ante la autoridades públicas departamentales, regionales o nacionales en lo que tenga interés o sea parte el Distrito Capital y que se relacionen con asuntos inherentes a cada una de sus respectivos organismos, conforme a su objeto y funciones(..)"

En cuanto a los aportes al FONPET, el Distrito Capital no efectuó venta de activos al sector privado durante los años 2000 a 2005, razón por la cual no diligenció el Instructivo 18 de 2005 emitido por la Contaduría General de la Nación. Sin embargo

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

el recurrente aclara que en el 2002 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá vendió acciones por valor de \$1.843,2 millones, operación que redundó en un traslado al FONPET de \$276,5 millones en 2002, recursos que fueron transferidos al FONPET junto con el 20% del impuesto al registro de los meses de enero a abril de 2001.

Para acreditar estos puntos el recurrente anexa, entre otros, copia de los Decretos 350/95 y 854/01 y los reportes de ejecución presupuestal y órdenes de pago de las transferencias al FONPET de los años de 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. .

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos por la entidad territorial son procedentes por las razones que se exponen a continuación:

- Se pudo demostrar que la firma de la persona que suscribe la certificación de cumplimiento del régimen pensional, el Secretario de Hacienda, es valida por cuanto éste tiene funciones de representante legal.
- El aporte al FONPET por la venta de activos del período de análisis corresponde al 15% que ordena el numeral 7° de la Ley 549/99.
- El aporte por concepto de la venta de activos del Distrito Capital de Bogotá se hizo dentro de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento de Bogotá, D. C en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el Distrito no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión. No obstante la omisión en el reporte de la información por parte de la entidad territorial, el Ministerio considera cumplida la obligación sustancial que consistía en la realización del aporte. Sin perjuicio de lo anterior se dará aviso de esta situación a la Contaduría General de la Nación para lo de su competencia.

10.1.3. Sutatenza – Boyacá

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 30 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

En cuanto al cumplimiento del Régimen Pensional, el recurrente argumenta que en cuanto a lo certificado por el alcalde de esa época CARLOS EDUARDO SALCEDO DUARTE en el numeral tercero, no se hacía referencia a la mora con una cuota parte sino por un Bono Pensional que se encontraba en investigación por suplantación de identidad y falsedad en documento público. Señala que al respecto había una

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

investigación penal que benefició al municipio, toda vez que se pretendía el pago de una pensión sin haber laborado en la entidad, anexando como pruebas copia de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, en la cual se condena al señor LUIS ERNESTO QUIÑONEZ POVEDA por el delito de Falsedad Material en Documento Público y se solicita a la alcaldía de Sutatenza se abstenga de pagar el bono pensional a nombre del condenado. También se anexa copia del comunicado de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se informa de la resolución No. 2695 de 2005 mediante la cual se anula el bono pensional a nombre del señor LUIS ERNESTO QUIÑONEZ POVEDA.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que el argumento expuesto por la entidad es procedente por las razones que se exponen a continuación:

- De acuerdo a los documentos probatorios anexados por parte de la entidad territorial se observa que el municipio efectivamente para la fecha de corte 31 de julio de 2003, no registraba mora con Bonos Pensionales, información validada adicionalmente con las certificaciones de la situación de paz y salvo con cotizaciones y bonos pensionales emitidas por el Instituto de Seguro Social y las Administradoras de Fondos de Pensiones, en las cuales se indica que esta entidad no reportaba mora con este tipo de obligaciones a dicha fecha de corte.

10.1.4. Mosquera - Cundinamarca

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 10 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 17 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

Con relación al cumplimiento de los aportes al FONPET, el recurrente manifiesta no estar obligado por cuanto "(...) que para las vigencias que se exigía el recaudo no ingresó suma alguna al presupuesto del municipio por ninguno de los conceptos descritos, por ende, sin ahondar en mayores consideraciones y análisis, mal podría endilgarse al municipio omisión en el cumplimiento de los aportes al FONPET, cuando legalmente no estábamos obligado a ello (...)".

Que posteriormente el 15 de mayo, el municipio presenta memorial de ampliación al recurso en el cual manifiesta que reviso la documentación que reposa en la entidad y estableció que efectivamente se efectuó mediante martillo la venta de un activo cuyo aporte al FONPET se efectuó el 19 de diciembre de 2003 y que de acuerdo con la información suministrada en la liquidación del martillo efectuada por el Banco Popular el valor de la adjudicación neta fue por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) y el valor recibido por el municipio, neto de los gastos incurridos en la venta, fue de setecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$731.657). Que en el anexo del formato de la Contaduría General la entidad registra que efectuó para el año 2003 la venta de activos por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos por la entidad son procedentes por las razones que se exponen a continuación:

- El aporte al FONPET por la venta de activos del período de análisis corresponde al 15% que ordena el numeral 7° de la Ley 549/99, si tenemos en cuenta que lo único que puede descontarse del valor bruto recibido por la venta de activos son los costos o gastos asociados al proceso de enajenación y ésta fue una venta por martillo.
- El aporte por concepto de la venta de activos del municipio de Mosquera se hizo dentro de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento del municipio de Mosquera en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el municipio no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión. No obstante la omisión en el reporte de la información por parte de la entidad territorial, el Ministerio considera cumplida la obligación sustancial que consistía en la realización del aporte. Sin perjuicio de lo anterior se dará aviso de esta situación a la Contaduría General de la Nación para lo de su competencia.

10.1.5. Pasto – Nariño

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 19 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 26 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL el recurrente aduce que entregó el 28 de julio de 2003 la información del proyecto de historias laborales al Agente Regional que tenía asignado el Ministerio de Hacienda, adjuntando copia del documento donde consta la fecha y la firma de recibo por parte de éste. También menciona que desde que inicio el proyecto ha remitido periódicamente la información, relacionando y adjuntando los documentos soportes.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos de la entidad son procedentes a pesar de que mediante la comunicación No. 23160 del 30 de junio de 2004, se había informado al entonces representante legal de la entidad, entre otros, que durante el año 2003 únicamente este Ministerio había recibido como avance información del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL, en el segundo semestre, frente a lo cual la entidad en su momento no manifestó ninguna inconformidad.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

Sin embargo, revisados los antecedentes relacionados con el documento referenciado en el recurso, encontramos que en el Centro de Acopio del Ministerio de Hacienda que era la instancia en la que se validaban las bases de datos remitidas por los Agentes Regionales para efectos de determinar el avance en la recolección de información, no aparece como recibida la base de datos del 28 de julio de 2003, sino que aparece únicamente la información recibida por el Agente Regional en octubre de ese año. Sin embargo, al realizarle auditoria a esta base con el nuevo procedimiento establecido para determinar “avance” en el proceso, se evidencia que la base de datos fue trabajada durante el primer semestre del 2003, lo que permite concluir que la base que le fue entregada al Agente Regional el 28 de julio registraba actualización de la información de historias laborales.

10.1.6. Pupiales – Nariño

- Fecha de Notificación: Abril 18 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 25 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL el recurrente aduce que revisado el archivo municipal se encontró con fecha 2 de mayo de 2003 copia de un documento entregado al agente regional que tenía asignado el Ministerio de Hacienda, adjuntando copia del mismo con la firma de recibido por parte de éste.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos de la entidad son procedentes a pesar de que mediante la comunicación 2-2005-031823 del 21 de octubre de 2005, se había informado la relación de envíos del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL que había realizado la entidad hasta el 24 de junio del 2005, frente a lo cual la entidad en su momento respondió este requerimiento a través de comunicación escrita radicada en el Ministerio de Hacienda el 11 de noviembre de 2005, informando que las fechas coinciden con los envíos suministrados por la entidad.

Sin embargo, revisados los antecedentes relacionados con el documento referenciado en el recurso, encontramos que en el Centro de Acopio del Ministerio de Hacienda que era la instancia en la que se validaban las bases de datos remitidas por los agentes regionales para efectos de determinar el avance en la recolección de información, no aparece como recibida la base de datos del 2 de mayo de 2003, sino que aparece únicamente la información recibida por el agente regional en octubre de ese año. Sin embargo, al realizarle auditoria a esta base con el nuevo procedimiento establecido para determinar “avance” en el proceso se evidencia que la base de datos fue trabajada durante el primer semestre del 2003, lo que permite concluir que la base que le fue entregada al agente regional el 2 de mayo registraba actualización de la información de historias laborales.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

10.1.7. Ataco – Tolima

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 11 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 18 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

Con relación a los aportes al FONPET, el recurrente manifiesta que “una vez revisados los archivos documentales sobre las vigencias relacionadas 2001, 2002 y enero a julio de 2003, se determinó que el municipio de Ataco – Tolima realizó venta de activos así: venta de lotes de terreno y parque vehicular, de los cuales se realizaron las respectivas transferencias al FONPET obedeciendo al 15% establecido en la Ley 549 de 1999, si bien es cierto que no hubo diligenciamiento del instructivo N° 18 de la Contaduría General de la Nación, si es cierto que el municipio dentro de los reportes generados a la Contaduría establece venta de activos en sus estados financieros, por tal razón asumimos que la Contaduría General de la Nación era conocedora de la mencionada venta de activos. Por estas razones solicita la revocatoria de la Resolución de forma tal que se señale al municipio como beneficiario de los recursos de timbre.”

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos por la entidad son procedentes por las razones que se exponen a continuación:

- El aporte al FONPET por la venta de activos del período de análisis corresponde al 15% que ordena el numeral 7° de la Ley 549/99.
- El aporte por concepto de la venta de activos del municipio de Ataco se hizo dentro de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento del municipio de Ataco en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el municipio no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión. No obstante la omisión en el reporte de la información por parte de la entidad territorial, el Ministerio considera cumplida la obligación sustancial que consistía en la realización del aporte. Sin perjuicio de lo anterior se dará aviso de esta situación a la Contaduría General de la Nación para lo de su competencia.

10.2 Que las entidades territoriales que interpusieron oportunamente el recurso pero no lograron acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados son:

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

10.2.1. Girardota – Antioquia

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 17 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 25 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional y aportes al FONPET

En relación con el régimen pensional la entidad recurrente manifiesta que: “El municipio de Girardota viene cumpliendo con el régimen pensional dentro de los términos legales, por concepto de bonos pensionales no hemos tenido cobro coactivo, pues el cobro que se registró en el ISS por valor de \$221.000 correspondió a reajustes del bono pensional del señor Humberto ALFONSO CORDOBA MONSALVE con cédula de ciudadanía 3.487.816 que fue emitido el 31 de enero de 2003 calculado y actualizado al 7 de febrero de 2003 pagado el 5 de febrero de 2003.”

“El 7 de julio de 2006 el municipio de Girardota, recibió oficio VP-CC FMT N° 00725 del ISS por el cual se notifica la resolución 00123 del 27 de junio de 2006 por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en contra del municipio de Girardota por obligaciones pendientes de pago por concepto de bono pensional de HUMBERTO CORDOBA MONSALVE.”

“El municipio de Girardota, procedió a pagar el reajuste de bono pensional correspondiente al señor Humberto Córdoba Monsalve por valor de \$230.880 el 30 de noviembre de 2006. Adjunto consignación.”

En cuanto al cumplimiento de los aportes al FONPET, el recurrente señala que: “(...) el municipio de Girardota, ha cumplido los requisitos, pues canceló cumplidamente el aporte del 15% por concepto de venta de activos a terceros y en cuanto al reporte del instructivo 018 de 2005 el municipio de Girardota estará enviando una copia del informe CGN 2005.008 de la venta de activos al sector privado según instructivo 018 en medio magnético, en el transcurso de la semana, una vez la contaduría General de la Nacional (sic).”

Frente a los puntos anteriores el municipio anexa pruebas con las que pretende acreditar su cumplimiento. Sin embargo, una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos por la entidad son improcedentes y que la entidad no acreditó el cumplimiento de los mismos, puesto que:

- En oficio de fecha 22 de junio de 2007, el ISS nos reitera que:

“A la fecha se tiene registro del pago total de la cuota parte del Bono Pensional a cargo del Municipio de Girardota por el siguiente asegurado; no obstante, dicho municipio se encontraba en deuda por concepto del bono pensional al 31 de julio de 2003, por haber efectuado un pago parcial (como se detalla a continuación):”

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

partes estuvieron de acuerdo con la normatividad vigente para la época de los hechos", sin embargo se observa la morosidad en el pago de cuotas partes pensionales por parte de la entidad territorial, ya que según lo certificado por el representante legal en documento recibido en el Ministerio el 1 de octubre de 2003, la entidad se encontraba realizando trámites con el fin de suscribir acuerdos de pago sobre cuotas partes con los municipios de Medellín e Itagüí.

10.2.3. Sabanalarga – Atlántico

- Fecha de Notificación: Abril 13 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 20 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

En cuanto al Régimen Pensional, la entidad recurrente argumenta que la resolución 640 de 2007 apuntó a un trato desigual respecto a las entidades que serán beneficiarias y las que no certificaron, ya que se estaba culminando la vigencia 2003 y se debió ofrecer la oportunidad a los mandatarios para que pudieran remitir la certificación, manifestando que así como el art. 7º del decreto 1308 de 2003 estableció un nuevo el plazo hasta el 14 de noviembre de 2003, se hubiera podido ampliar nuevamente ese plazo.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que el argumento es improcedente puesto que desde la expedición de la ley 549 de 1999 y del decreto 1308 de 2003 este Ministerio ha dado tratamiento igual a todas las entidades territoriales. Los plazos de envío de la certificación de cumplimiento del Régimen Pensional fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una norma del mismo rango. Adicionalmente, en su momento se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma.

10.2.4. Berbeo – Boyacá

- Fecha de Notificación: Abril 23 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 30 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

La entidad recurrente sustenta que los servidores públicos del municipio se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones, que no se encuentran en mora con el pago de cotizaciones mesadas y cuotas partes pensionales a cargo y que por el periodo correspondiente a los años 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, ha reconocido las pensiones, bonos y cuotas partes respectivas con fundamento en la ley 549 de 1999 y el decreto 1308 de 21 de marzo de 2003, anexando certificación

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

del decreto 1308 de 2003 suscrita de fecha 27 de abril de 2007, y copia de la liquidación de aportes a la AFP Porvenir para los meses de junio a diciembre de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que el argumento es improcedente puesto que está remitiendo con este recurso una certificación de cumplimiento del Régimen Pensional que ya no es aceptable por cuanto los plazos de envío de la certificación fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una norma del mismo rango. Adicionalmente, en su momento se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma.

10.2.5. Cuítiva – Boyacá

- Fecha de Notificación: Abril 18 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 25 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El recurrente aduce que el Ministerio no requirió al municipio para aclarar o modificar alguna imprecisión en la certificación radicada el 20 de noviembre de 2003 la cual se anexa, por lo que se presumió que ésta era conforme y que el representante legal bajo la gravedad del juramento manifestó en la certificación *“que el ente territorial se encontraba cumpliendo con el REGIMEN PENSIONAL, de conformidad con los parámetros exigidos en el artículo segundo del decreto 1308 de 2003”*,

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que el argumento no es procedente ya que es esa misma la certificación remitida vía fax el 24 de octubre de 2003 y recibida por correo certificado el 20 de noviembre de 2003, en la que se certificó y evidenció que la entidad se encontraba en mora con el pago de una mesada pensional ya que mediante fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 25 de junio de 2003, el municipio debía cancelar al pensionado lo correspondiente a 3 años anteriores al fallo e incluirlo en la nómina de pensionados y que *“El municipio no consignado (sic) o depositado los valores al bono Pensional, puesto que no se ha presupuestado dentro de las respectivas vigencias en que se ha causado, así: Docentes desde 1992 hasta el 28 de febrero de 2001(sic)”*

10.2.6. Guateque – Boyacá

- Fecha de Notificación: Abril 23 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 30 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL, el recurrente aduce que el municipio ha dado cumplimiento a la información solicitada por el FONPET, presentando la relación de envíos hasta el año 2007.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que no es procedente la argumentación por cuanto en realidad la información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, esto ya le había sido informado a la entidad territorial a través de la comunicación 2-2005-031823 del 21 de Octubre del 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado la entidad hasta el 26 de junio de 2005, frente a lo cual en su momento no se manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió información entre el 1° de enero y el 31 de julio de 2003.

10.2.7. Guayatá – Boyacá

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 30 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET y PASIVOCOL

En cuanto al cumplimiento de los aportes al FONPET, el recurrente aduce que “(...) la información relacionada con el Instructivo No. 18 de La Contaduría General del La Nación, También fue enviada a las oficinas del FONPET según consta en los documentos adjuntos y la consignación se realizó teniendo en cuenta los valores solicitados sobre la base del activo Vendido que ascendió a la suma de \$3.510.0000,00 y correspondió a un aparejo (Rastra) de tractor (**sic**).”

El recurrente anexa el oficio en el cual la entidad territorial informa a la Unidad de Gestión del FONPET la operación de consignación por la suma de \$526,5 millones de fecha 31 de octubre de 2002, revisado este aspecto se concluye que:

- El aporte al FONPET por la venta de activos del período de análisis sí corresponde al 15% que ordena el numeral 7° de la Ley 549/99.
- El aporte por concepto de la venta de activos del municipio de Guayatá se hizo dentro de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, información registrada en el Sistema de Información del FONPET, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento del municipio del Retiro en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

municipio no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión. No obstante la omisión en el reporte de la información por parte de la entidad territorial, el Ministerio considera cumplida la obligación sustancial que consistía en la realización del aporte. Sin perjuicio de lo anterior se dará aviso de esta situación a la Contaduría General de la Nación para lo de su competencia.

En relación con PASIVOCOL, el recurrente argumenta que el municipio de Guayatá sí reportó a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS el 28 de mayo de 2004 la información de PASIVOCOL. No obstante el recurrente no envía ninguna otra prueba que permita verificar el cumplimiento de PASIVOCOL, por lo que los argumentos en este aspecto se consideran improcedentes.

Adicionalmente, la información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a través de la comunicación 2-2005-031823 del 21 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado la entidad hasta el 10 de diciembre de 2004, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió ésta información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.

10.2.8. Páez – Boyacá

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 30 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL y Régimen Pensional

En cuanto a PASIVOCOL la entidad argumenta que *“Respecto al envío de las bases de datos de historias laborales se ha venido cumpliendo tal como se corroboró con el coordinador del programa PASIVOCOL para Boyacá, Ing. Osman Aranguren: quien le manifestó que la fecha de instalación del programa se realizó el 31/05/2002 y por lo tanto la primera entrega de información se realizó el 11/08/2002 y los demás envíos se realizaron todos los años en trabajo conjunto con el coordinador regional en las fechas que a continuación relaciono 01/08/2003, 28/06/2004, 14/01/2004, 24/06/2005, 27/12/2005, 30/06/2006 y 07/12/2006 (...)”*

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que no es procedente la argumentación por cuanto en realidad la información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a la entidad territorial a través de la comunicación 2-2005-031823 del 21 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado la entidad hasta el 26 de junio de 2005, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió ésta información, hecho que está corroborado con el Agente Regional y en últimas por los mismos

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

argumentos presentados en el recurso pues la fecha para recibir esa información fue desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2003.

En cuanto al cumplimiento del Régimen Pensional la entidad recurrente manifiesta que la certificación fue remitida según oficio No. R047 del 10 de septiembre de 2003, anexando copia del documento el cual coincide con el que había sido remitido al Ministerio en el que no recogió todos los puntos frente a los que se solicita la certificación, pues en el documento enviado no se identifica si han realizado el reconocimiento de bonos y cuotas partes pensionales con fundamento en las normas aplicables.

10.2.9. Paipa – Boyacá

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 11 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 18 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

En relación con los aportes al FONPET, el recurrente manifiesta que cumplió a cabalidad con la obligación de liquidar y pagar lo correspondiente al 15% sobre venta de activos hecho que ocurrió en el mes de septiembre de 2003, previo el reconocimiento de la obligación y su orden de cancelación contenida en la Resolución 624 de 2003, de la cual adjunta copia, *"sobre el particular se remitió formato de distribución de recursos, junto con certificación de la tesorera municipal T -2003-0307, con una liquidación por porcentaje equivalente a \$48.414 pesos m/cte., giro que se materializo mediante consignación a favor del consorcio comercial fonpet"*.

Adicionalmente, manifiesta el municipio de Paipa *"No puede entonces pretenderse excluir al Municipio de ser beneficiario de los recursos del impuesto de Timbre Nacional por no haber suministrado información a la contaduría pues este no se constituye en requisito esencial respecto al cumplimiento de las obligaciones que tipifica la ley 549, y en la hipótesis que existiera tal requerimiento tampoco habría lugar a la exclusión de nuestra entidad territorial pues debe primar por ase (sic) determinarlo la Constitución nacional lo sustancial sobre lo formal..."*

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos son improcedentes por cuanto:

- De la información que nos remite y la certificación de la tesorera del municipio de Paipa fechada el 22 de agosto de 2003, presentadas como prueba por el recurrente, se evidencia que el aporte corresponde a ventas de activos efectuados durante las vigencias 2000 y 2001 por lo que el pago a que se hace referencia realizado por el municipio se hizo por fuera de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

- Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no pudo evaluar, inicialmente, para la expedición de la Resolución 640/2007 el cumplimiento del municipio de Paipa en cuanto a los aportes al FONPET que ordena la ley 549/99, puesto que el municipio no le informó a la Contaduría General de la Nación la venta de activos del período en cuestión por lo tanto, se le dará aviso a la Contaduría para lo de su competencia.

10.2.10. Pensilvania – Caldas

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 25 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL y Régimen Pensional

En cuanto al cumplimiento de PASIVOCOL el recurrente aduce que el municipio ha venido cumpliendo con el envío de bases de datos, anexando copias de remisión de observaciones enviadas por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social como son:

- Oficio No. 026318 del 10 de julio de 2002 en la cual se solicita envío de bases de datos antes de la segunda quincena de septiembre de 2002.
- Comunicación No. 023507 del 27 de junio de 2003 en la que se requiere enviar bases de datos para la primera quincena del mes de junio de 2003.
- Comunicación 2-2005-022637 del 28 de octubre de 2005. en la cual se presentó un listado de registro de recibo de información en el centro de acopio del Ministerio de Hacienda, solicitando revisar y comparar con los registros que la entidad tuviera y que si antes del 15 de noviembre de 2005 la entidad no reportaba alguna observación o comentario al respecto, se tomarían como registros coincidentes.

En cuanto al cumplimiento del Régimen Pensional el recurrente manifiesta que si cumplieron con el envío de las certificaciones de que trata el artículo 2º del decreto 1308 de 2003, anexando certificación remitida el 11 de junio de 2004 por el representante legal actual Diego Cardona Arango, en la cual se informa que a 31 de julio de 2003 se adeudan bonos pensionales y cuotas partes a cargo.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos no son procedentes por cuanto:

- La información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a la entidad territorial a través de la comunicación 2-2005-022637 del 28 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado hasta el 29 de julio de 2005, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

pruebas que sustenten que envió ésta información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.

- La fecha de la certificación del cumplimiento del Régimen Pensional que remite con el recurso no corresponde a la que debe tenerse en cuenta cuyo plazo máximo fue ampliado hasta el 14 de noviembre de 2003, en ese orden de ideas la certificación que se tuvo en cuenta para la validación del cumplimiento de éste requisito fue la recibida el 27 de octubre de 2003 la cual fue suscrita por el entonces representante legal de la entidad, y en la que se señaló que “(...) se adeudan bonos pensionales y cuotas partes pensionales a cargo reconocidos por el Municipio.”, evidenciando de esta manera que la entidad se encontraba en mora con estas obligaciones pensionales.

10.2.11. Risaralda – Caldas

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 4 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 13 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL y Régimen Pensional

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL y del Régimen Pensional el recurrente aduce que: “(...) el Municipio de Risaralda-Caldas, allego la información y documentación requerida, dentro del término establecido para arrimarla, tanto a la Dirección de Bonos Pensionales, como a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, (ambas entidades pertenecientes al Ministerio de Hacienda) ò a través del Agente Regional(...)”

Los anexos que adjuntan tanto frente a PASIVOCOL como a Régimen Pensional no sustentan lo correspondiente al periodo objeto de la distribución de recursos, puesto que hacen referencia a periodos posteriores al corte del 31 de julio de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que no es procedente la argumentación por cuanto:

- La información del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a través de la comunicación 2-2005-032637 del 28 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado la entidad hasta el 28 de julio de 2004, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.
- La entidad nunca mandó la certificación que acreditara el cumplimiento del Régimen Pensional a 31 de julio de 2003, cuyos plazos fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

norma del mismo rango. Adicionalmente, se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma.

10.2.12. Balboa - Cauca

- Fecha de Notificación: Abril 13 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 20 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

En cuanto al cumplimiento del Régimen Pensional el recurrente expone que el municipio para el año de 2003 se encontraba en una difícil situación de orden público, que lo llevó a no cumplir por cuanto no se enteró de que se requería de dicha certificación.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que el argumento no es procedente puesto que desde la expedición de la ley 549 de 1999 y del decreto 1308 de 2003 este Ministerio ha dado tratamiento igual a todas las entidades territoriales. Los plazos de envío de la certificación de cumplimiento del Régimen Pensional fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una norma del mismo rango.

Adicionalmente, se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma, por lo que no importa desde dónde estuviera ejerciendo la función el representante legal, éste debió cumplir con el envío de la certificación, pues tal como lo manifiesta el recurrente, otros municipios se vieron afectados por esa misma situación de violencia, y aún así, le dieron cumplimiento a este requisito.

10.2.13. Fómeque – Cundinamarca

- Fecha de Notificación: Abril 18 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 25 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL y Régimen Pensional

En relación con PASIVOCOL el recurrente informa que: "(...) desde el 2001 y hasta la fecha el Municipio de Fómeque viene adelantando una copiosa labor para construir la base de datos de historias laborales para cálculos actuariales".

En relación con el cumplimiento del Régimen Pensional el recurrente aduce que consultados los archivos de la entidad encuentra que si se cumplió con los requerimientos anunciados y que hay certeza de que el municipio durante este

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

periodo cumplió con los abonos de cuotas partes pensionales de manera periódica y mensual, anexando una certificación de Régimen Pensional expedida en abril de 2007, la cual no corresponde a la que debió ser emitida en el año 2003 según lo definido por el decreto 1308 de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que:

- No es procedente la argumentación por cuanto en realidad la información del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a través de la comunicación 2-2005-031823 del 21 de Octubre del 2005, en la que se relacionaron los envíos que había realizado la entidad hasta el 24 de junio de 2005, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.
- La entidad nunca mandó la certificación que acreditara el cumplimiento del Régimen Pensional a 31 de julio de 2003, cuyos plazos fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una norma del mismo rango. Adicionalmente, se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma.

10.2.14. Sopó – Cundinamarca

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 30 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisito incumplido según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

Con relación al cumplimiento de los aportes al FONPET, el recurrente manifiesta entre otras que *“en el mes de agosto de 2003 realizo la venta de un bien inmueble por la suma de noventa y tres millones de pesos (\$93.000.000), los cuales fueron adicionados mediante acuerdo municipal 012 del 1 de septiembre de 2003”, que “la Administración solicito al Consorcio Comercial FONPET los documentos para proceder a la respectiva consignación”. Que “Una vez cerrada la vigencia fiscal de 2003, en enero 6 de 2004 el consorcio fonpet envió los documentos necesarios para los fines mencionados. Adicionalmente, argumenta que una vez adicionados estos recursos en la vigencia 2004 e incorporados al presupuesto se realizó la transferencia en agosto de 2004. Además, manifiesta que no recibió ningún tipo de requerimiento de los que trata la parte considerativa expedida por el Ministerio de Hacienda, específicamente los relacionados con la venta de activos. Por ultimo, el municipio indica que “El municipio de Sopo previo al cumplimiento del pago al consorcio Comercial fonpet dio cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 006 de 1998 que define la norma orgánica de presupuesto del Municipio de Sopo y al Decreto 111 de 1996 y demás normas concordantes condiciones legales sin las cuales resultaba absolutamente imposible hacer el giro a favor del fonpet”.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos son improcedentes por cuanto no acreditó el cumplimiento de los mismos:

- De acuerdo con las pruebas presentadas por el municipio de Sopó el aporte efectuado corresponde a venta de activos efectuada durante la vigencia 2003, sin embargo la consignación se realizó en el mes de agosto de 2004 por fuera de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.

10.2.15. Tocaima – Cundinamarca

- Fecha de Notificación: Abril 2 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 9 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisito incumplido según Resolución 640 de 2007: Aportes al FONPET

Con relación al FONPET, el recurrente manifiesta que cumplió "(...) a cabalidad con las obligaciones impuestas por la ley 549 de 1999 y al (sic) decreto 1308 de 21 de mayo de 2003, dentro de las vigencias 2001, 2002 y enero a julio de 2003(...)," y para demostrarlo anexa unos soportes

El Ministerio, después de analizar los documentos concluye que los argumentos son improcedentes por cuanto:

- Los aportes corresponden a ventas de activos efectuadas durante las vigencias 2000, 2001, 2002 y 2003 pero las consignaciones se realizaron en el mes de julio de 2004, por fuera de la vigencia correspondiente y así se pudo evidenciar al confrontar los soportes que anexa el escrito de reposición con los aportes realizados al FONPET, de acuerdo con la información registrada en su Sistema de Información, durante los años a tener en cuenta para la presente resolución.
- Adicionalmente, además de la información presentada en el recurso de reposición, el municipio efectuó aportes al FONPET por concepto de venta de activos en el mes de octubre de 2004 correspondientes a la vigencia 2003, según la información registrada en el Sistema de Información del FONPET.

10.2.16. La Plata – Huila

- Fecha de Notificación: Abril 23 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 30 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El recurrente manifiesta que el municipio a 31 de julio de 2003, *“(...) se encontraba a PAZ y SALVO por los conceptos de cuotas partes a las diferentes Entidades o Instituciones donde existiera compartibilidad (sic) en las obligaciones pensionales.”*, anexando un acuerdo de pago suscrito el 31 de agosto de 2006 con la Gobernación del Huila, en cuanto a bonos pensionales allegan los comprobantes de egreso de pagos realizados al ISS durante las vigencias 2005 y 2006.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos son improcedentes por las siguientes razones:

- El municipio de La Plata-Huila fue una de las treinta y un (31) entidades requeridas mediante comunicación radicada No. 2-2006-026560 del 26 de septiembre de 2006 en la cual se solicitó aclaración de la certificación remitida a 31 de julio de 2003 por el entonces representante legal de la entidad, sin obtener respuesta a dicha solicitud.
- A la entidad se le otorgó la oportunidad para pronunciarse y dado que no respondió no se pudo validar el cumplimiento del Régimen Pensional para ese periodo puesto que en dicha certificación no se identificó si la entidad se encontraban al día con el pago de bonos y cuotas partes pensionales.

10.2.17. Timaná – Huila

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 12 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 19 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El recurrente solicita la revocatoria parcial de la Resolución 640 de 2007, con relación a la exclusión del Municipio de Timaná como beneficiario de la distribución de los recursos del impuesto al Timbre Nacional, puesto que *“(...) el Municipio de Timaná sí cumplió pero extemporáneamente.”* con la certificación del cumplimiento del régimen pensional, *“(..) debido a que no se contaba con la información necesaria, para la expedición de los bonos pensionales y se estaba adelantando el estudio financiero y administrativo para tal fin. Además se desconocía la totalidad del valor de las cuotas partes, para el reconocimiento de las pensiones, ya que algunas Instituciones no habían reportado dicha deuda. Por lo anterior, el municipio debió enviar extemporáneamente dicha certificación.”*

“Además, como en la mayoría de los casos las solicitudes de los fondos Territoriales de Pensiones no son reportadas con la debida agilidad, como en nuestro caso, cuando el departamento realizo un cobro prejudicial con fecha 16 de agosto de 2003, sin los soportes; lo que hace difícil el cumplimiento de las fechas de lo solicitado por el Ministerio, en razón a que dependemos de la información de otras instituciones.”

Como soporte de lo anterior, el recurrente anexa un oficio A. M. -500 del 4 de septiembre de 2003, dando respuesta al cobro prejudicial a cuotas partes

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

pensionales emitido por Oscar Zambrano, Alcalde Encargado, y un documento que demuestra el cobro prejudicial de cuotas partes pensionales adeudadas al departamento del Huila de fecha 6 de agosto de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos son improcedentes puesto que la certificación del régimen pensional, no sólo se recibió de manera extemporánea, sino que además en ésta se señala que el municipio tenía un trámite de cobro prejudicial por cuotas partes pensionales.

10.2.18. La Cruz – Nariño

- Fecha de Notificación: Abril 23 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 30 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL el recurrente aduce que en abril y noviembre de 2001 y en septiembre de 2003 enviaron al Ministerio de Hacienda la información del proyecto de historias laborales.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que no es procedente la argumentación por cuanto en realidad la información del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a través de la comunicación 2-2005-031823 del 21 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos del proyecto de historias laborales – PASIVOCOL que había realizado la entidad hasta el 23 de junio de 2005, encontrando que a través de la comunicación radicada No. 1-2005-068966 de fecha 15 de noviembre de 2005, suscrita por la alcaldesa de la época, confirma las fechas de las entregas de los reportes informados por el Ministerio de Hacienda. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.

10.2.19. Montenegro – Quindío

- Fecha de Notificación: Abril 2 de 2007
- Fecha de interposición del recurso de reposición: Abril 11 de 2007
- El recurso se interpuso oportunamente: SI
- El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: SI

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El recurrente argumenta que la Resolución 640 “(...) no es clara, pues en cada caso de las entidades no beneficiarias de la distribución del recurso, más que simplemente anotar en un casilla que “no cumple con el régimen pensional”, caso de Montenegro, se debe indicar en forma clara y precisa cuales son los requisitos incumplidos y cuales los fundamentos específicos del incumplimiento endilgado.”

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

“En el punto 5.3 de la parte considerativa de la Resolución 640 se lee: “Para la validación del cumplimiento del artículo 9° de la ley 549 de 1999 y el Decreto 1308 de 2.003, se entiende como cumplido el envío de bases de datos de las Historias Laborales al Ministerio de Hacienda, si por lo menos una vez cada semestre el recibida la información con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esa validación se realizó con la información recibida en el Ministerio de Hacienda el 31 de julio de 2003. El incumplimiento se le fue informado a todas las entidades territoriales, de las cuales solamente una manifestó su inconformidad””.

“El argumento precedente no otorga la claridad debida, pues no se informan las fechas de validación, ni se especifican las informaciones a las entidades territoriales. En los archivos del Municipio de Montenegro, no figura comunicación alguna sobre el incumplimiento referido en el punto 5.3.anotado.”

La entidad territorial anexa como prueba del cumplimiento del régimen pensional la certificación remitida con fecha 22 de octubre de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos expuestos no son procedentes por cuanto:

- Dentro de las pruebas que adjunta el recurrente se encuentra la certificación de cumplimiento del Decreto 1308, del 22 de agosto de 2003, en la cual el Alcalde Municipal, el Sr. Luis Alberto Castaño S, certifica que la entidad territorial “(..)con relación a los bonos pensionales a cargo del Municipio, le manifiesto que hay algunas en mora debido a que se está solicitando la documentación requerida para verificar la legalidad de las mismas”.
- Que no obstante lo que certifica el Sr. Alcalde, este Ministerio le remitió, en oficio del 8 de junio de 2007 al ISS, el recurso interpuesto por el municipio de Montenegro y sus anexos para su análisis y evaluación, a lo cual es ISS respondió:

“ (...) le informo que a la fecha se tiene registro del pago total de la cuota parte del Bono Pensional a cargo del Municipio de Montenegro; no obstante, dicho Municipio efectuó los pagos con posterioridad a 31 de julio de 2003 (...), y además corresponden a aplicaciones de dinero por concepto de recaudo por cobro coactivo (...)”

10.2.20. Guática – Risaralda

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 3 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 11 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: PASIVOCOL

En relación con el cumplimiento de PASIVOCOL el recurrente aduce que durante los años 2001 y 2002 enviaron al Ministerio de Hacienda la información del proyecto de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

historias laborales obteniendo un cálculo actuarial en el año 2002. Aportan copia de las observaciones enviadas por el Ministerio de Hacienda el 18 de marzo de 2003, donde se informa que se recibió información del proyecto de historias Laborales en el Centro de Acopio, el 7 de enero de 2003.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que no es procedente la argumentación por cuanto:

- En realidad la información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general. Esto ya le había sido informado a través de la comunicación 2-2005-032637 del 28 de octubre de 2005, en la que se relacionan los envíos que había realizado la entidad hasta el 1 de marzo de 2005, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.
- Cabe señalar que la fecha a que hace referencia el anexo que recoge las observaciones de la comunicación remitida por el Ministerio el 18 de marzo de 2003, a la que el recurrente alude en su recurso, hace referencia a la fecha en la que fue recibida la información por el Centro de Acopio, Unidad de procesamiento de datos, por parte del Agente Regional, mientras que la fecha que debe tenerse en cuenta en este caso, es aquella en que el Agente Regional del Ministerio de Hacienda recibió la información de parte de la entidad territorial la cual corresponde a la que le fue señalada en la comunicación del 28 de octubre de 2005, es decir, el 24 de diciembre de 2002.

10.2.21. Pereira – Risaralda

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 11 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 18 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El recurrente aduce que los compromisos que el municipio tenía con el ISS por concepto de bonos pensionales en calidad de emisor por valor de \$157,2 millones y bonos pensionales por valor de \$40,6 millones en calidad de contribuyente, fueron ya cancelados tal como les fue informado por el ISS mediante oficio No. 01328 de fecha 26 de abril de 2004 y Resolución No. 0020 del 19 de noviembre de 2004.

Para soportar lo que argumenta el recurrente anexa: Mandamiento de pago No. 0017 y Resoluciones Nos. 0032, 00003, 2648, 2649, 01328.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos no son procedentes puesto que:

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

- Se le solicitó al ISS, en oficio del 8 de junio de 2007, el concepto final de cumplimiento o incumplimiento del régimen pensional conforme a la valoración de los argumentos y las pruebas que esgrime la entidad territorial con las cuales pretende desvirtuar lo resuelto en la Resolución 640 de 2007. En oficio del 15 de junio de 2007, el ISS respondió lo siguiente:

“(...) a la fecha se tiene registro de los pagos efectuados por el Municipio de Bucaramanga con anterioridad al 31 de julio de 2003; no obstante, dichos pagos son parciales de acuerdo con la liquidación del bono efectuada por esta dependencia (...)”

En relación con el asegurado Myriam Cecilia Pino Barreto el ISS manifiesta: *“(...) le informo que a la fecha se tiene registro del pago parcial de la cuota parte de Bono Pensional efectuado por el municipio de Bucaramanga, y dicho pago fue realizado con posterioridad al 31 de julio de 2003 (...)”*

Finalmente el ISS nos informa que los casos de las señoras Nubia Rodríguez de Rangel y Myriam Pino Barreto y del Señor Humberto Barajas Toscano, relacionados por el municipio de Bucaramanga, se encuentran en proceso de cobro coactivo.

10.2.23. Carcasí – Santander

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 13 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 20 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisito incumplido según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

Con relación al régimen pensional, el recurrente aduce dentro de los hechos que el 27 de octubre de 2003 emitió la certificación en la cual manifiesta que a la fecha el municipio viene cumpliendo con el régimen pensional de conformidad con los parámetros del Decreto 1308 de 2003.

Adicionalmente, manifiesta que los recursos del impuesto de Timbre “ *son dineros que como entidad territorial hemos ayudado a recaudar por lo cual tenemos todo el derecho de percibir estos recursos, igualmente hemos venido cumpliendo con nuestras obligaciones pensionales, nuestros funcionarios se encuentran y siempre ha estado afiliados al régimen pensional, las mesadas han sido canceladas oportunamente, hemos tenido inconvenientes con dos pensionados de los cuales no se tiene documento alguno...*” Asimismo, el recurrente argumenta “*Una vez mas acudimos a hacer uso del derecho a la igualdad manifestando que el legislador es claro al contemplar que estos recursos son de las entidades territoriales, por ello con esta resolución se nos vulnera notoriamente nuestros derechos constitucionales como ente territorial, por lo que busca el beneficio de los pensionados que por x o y circunstancias han trabajado con nuestro municipio y realizaron sus aportes por lo cual tienen derecho a recibir sus cuotas partes.*”

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos no son de recibo por cuanto:

- El municipio de Carcasí - Santander fue una de las treinta y un (31) entidades requeridas mediante comunicación radicada No. 2-2006-026556 del 26 de septiembre de 2006 en la cual se solicitó aclaración de la certificación remitida a 31 de julio de 2003 por el entonces representante legal de la entidad, en lo referente al trámite dado a la cuota parte pensional del señor Marcos Morales Prada y al reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes pensionales con fundamento en las normas aplicables.
- La respuesta del municipio a la solicitud del Ministerio, recibida el 27 de noviembre, la entidad manifiesta que la cuota parte correspondiente no ha sido registrada en el programa de PASIVOCOL, lo cual no tiene relación con el requerimiento efectuado por este Ministerio. Adicionalmente, el municipio no presenta como pruebas del recurso presentado, documento alguno en que conste la gestión adelantada por el éste para aclarar el tema de las cuota parte requerida, ni del reconocimiento de los bonos y cuotas partes pensionales.

10.2.24. Rovira – Tolima

- | | |
|---|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 11 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 18 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional y PASIVOCOL

El motivo de inconformidad que manifiesta el recurrente es que *“Entre los días 15 y 18 de julio de 2003 se votó, por parte de los acreedores del Municipio la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, obedeciendo la mayoría requerida por el Artículo 29 de la Ley 550 de 1999, para su aprobación (sic).”*

Por lo anterior, el recurrente concluye: *“Se debe considerar inserta en el acuerdo de reestructuración, todo tipo de información laboral pensional y del sistema de seguridad social con los reportes de la Promotoría del Ministerio de Hacienda y Crédito, los cuales (sic) hace de conocimiento por parte de este Ministerio del estado, laboral, pensional y de seguridad social del MUNICIPIO. Para consideración la respectiva información a gozado del respectivo soporte.”*

El recurrente no manifiesta nada en relación con el cumplimiento del programa de Historias Laborales, ni anexa pruebas que sustenten el recurso de reposición presentado.

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos no son procedentes, puesto que:

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.”

- De acuerdo con la Ley 549 de 1999 y el Decreto 1308 de 2003 este Ministerio ha dado tratamiento igual a todas las entidades territoriales. Además, los plazos de envío de la certificación de cumplimiento del Régimen Pensional fueron fijados por normas de carácter general conocidas con suficiente anterioridad y publicadas en medios de alta difusión nacional tales como el diario oficial y la pagina Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente prorrogados por una norma del mismo rango. Adicionalmente, se requirió a cada representante legal sobre el cumplimiento de la mencionada norma.
- En cuanto a la información del Proyecto de Historias Laborales – PASIVOCOL ésta no fue allegada en los plazos establecidos por las normas de carácter general, lo cual ya le había sido informado a la entidad territorial través de la comunicación 2-2005-032637 del 28 de octubre de 2005, en la que se relacionaron los envíos que esta había realizado hasta el 19 de junio de 2002, frente a lo cual en su momento la entidad no manifestó ninguna inconformidad. Tampoco en su recurso aporta pruebas que sustenten que envió ésta información entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2003.

10.2.25. Departamento del Tolima

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 16 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional

El motivo de inconformidad que manifiesta el recurrente es el siguiente:

“El Gobernador Guillermo Alfonso Jaramillo, certificó para el período comprendido entre el 28 de diciembre de 1999 y el 31 de julio de 2003, que el departamento del Tolima no se encontraba en mora, con las mesadas pensionales y las cuotas partes pensionales a su cargo. Requisito que no ha considerado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto excluyó al Departamento de las entidades beneficiarias para la distribución de los recursos provenientes del impuesto al Timbre Nacional, al considerar que incumple con dicho requerimiento.”

El recurrente también argumenta que: *“(…) Desde el año 2001 a la fecha, si eventualmente el Departamento no ha reconocido suma alguna ha sido sustentando en argumentos técnicos y jurídicos, es decir que a julio de 2003, corte requerido para el reconocimiento de la resolución impugnada estábamos al día con la administración de pensiones y de manera principal con el ISS y demás obligaciones pensionales.”*

Respecto a la situación de mora del Departamento del Tolima a 31 de julio de 2003 con el ISS, el recurrente señala que verificada al información con el ISS se trata de: Juan Bautista Olivar, María Islena Ramírez Aponte, María Ivón Giraldo Giraldo y Aura María Ospitia Rondon. Frente a estos el recurrente plantea que va a proceder a hacer una revisión a cada expediente y a continuación se detallan las razones por las cuales a 31 de julio de 2003 no aparecía el presunto pago efectivo de dichas obligaciones pensionales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

En la comunicación el recurrente presenta un cuadro en el que relaciona las fechas de cobro y las fechas de pago efectivo, en el caso de la Sra. Ospitia Rendón, el recurrente argumenta que según información telefónica del ISS, el emisor es el Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, “(..) *quien a la fecha en ninguna oportunidad ha enviado documento o requerimiento (...)*”

Nombre Asegurado	Fecha primera comunicación ISS	No. de Resolución de reconocimiento y fecha	Fecha de pago efectivo
Juan Bautista Olivar	17 de junio de 2003	R. 0014 de 30 de enero de 2004	11 de febrero de 2004
María Islena Ramírez Aponte	10 de julio de 2003	R. 001655 de 17 de septiembre 2003	3 de octubre de 2003
María Ivón Giraldo Giraldo	24 de abril de 2003	R. 0601 de 22 de mayo de 2003	12 de junio de 2003
Aura María Ospitia Rendón	Marzo de 2007		

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos esgrimidos por el Departamento son improcedentes por las siguientes razones:

- Se solicitó al ISS, en oficio del 8 de junio de 2007, el concepto final de cumplimiento o incumplimiento del régimen pensional conforme a la valoración de los argumentos y las pruebas que esgrime la entidad territorial con las cuales pretende desvirtuar lo resuelto en la Resolución 640 de 2007, y el ISS en oficio de 15 de junio de 2007, respondió lo siguiente:

"En relación con los siguientes asegurados, le informo que a la fecha se tiene registro de los pagos parciales de la cuota parte de Bono Pensional efectuados por la Gobernación del Tolima, pero dichos pagos fueron realizados con posterioridad al 31 de julio de 2003 como se detalla a continuación: (..)"

Nombre	Fecha de Pago Entidad Territorial	Fecha Confirmación ISS	\$ Saldo Pendiente de Pago a 30/06/2007
Juan Bautista Olivar	17/febrero/ 2004	30/marzo/2004	873.000
María Ivonne Giraldo	12 / junio/ 2003	9/julio /2003	294.000
María Isleña Ramirez	3/Octubre /2003	5/Noviembre/2003	315.000

Respecto al caso de la Sra. Aura María Ospitia Rondon, el ISS argumenta:

"(...) si bien el cobro fue enviado mediante oficio VPBP-2003-2566 del 31/03/2003 al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá como emisor, posteriormente se efectuó una ratificación de cobro a la Gobernación el 23/04/03 mediante oficio P-ISS No. 560, sin respuesta por parte de dicha Gobernación al 31 de julio de 2003 (...)"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

10.2.26. Caicedonia – Valle del Cauca

- | | |
|--|------------------|
| ▪ Fecha de Notificación: | Abril 23 de 2007 |
| ▪ Fecha de interposición del recurso de reposición: | Abril 30 de 2007 |
| ▪ El recurso se interpuso oportunamente: | SI |
| ▪ El recurso se interpuso debidamente por parte del representante legal o del apoderado: | SI |

Requisitos incumplidos según Resolución 640 de 2007: Régimen Pensional y aportes al FONPET

Con relación al régimen pensional, el recurrente manifiesta que *"... y en el anexo 2 de la resolución dice que no cumple con el régimen pensional, lo cual considero no cuenta con el debido soporte jurídico para este caso, pues se anexa certificación del ISS en donde no aparece proceso coactivo contra el municipio y reitero, pueden existir algunas deudas pero que son objeto de recurso o requerimiento de información para luego analizar si es viable o no el pago de lo cobrado, lo cual es un deber el verificar toda la información que soporta cualquier cobro para no caer en el pago de lo no debido"*

Una vez analizado el motivo de inconformidad en relación con las acciones de hecho y de derecho el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que los argumentos son improcedentes por cuanto:

- En oficio del 15 de junio de 2007, el ISS manifiesta que *(..) a la fecha se tiene registro del pago parcial de la cuota parte del Bono Pensional efectuado por el Municipio de Caicedonia, pero dicho pago fue realizado con posterioridad al 31 de julio de 2003 (...)"*; por lo cual se concluye que a la fecha de corte del período de evaluación de la Resolución 640 de 2007, el Municipio de Caicedonia sí tenía obligaciones de pago de cuotas partes de bonos pensionales pendientes con el ISS.
- En cuanto a los aportes al FONPET, el municipio argumenta que *"(..) los años 2000, 2001, 2002 y 2003 por la venta de activos que ha realizado a los particulares, ha girado lo que corresponde al 15% de dicha venta, más no en lo previsto en el anexo enviado a este despacho en el cual reporta ..." "... los cuales no corresponden a la realidad, pues se define como venta de activos lo radicado como construcciones en curso y que luego fueron viviendas de interés social, las cuales se encontraban exoneradas de todo gravamen, según las normas del Gobierno nacional, por lo tanto ello no obedece a enajenación de activos, pues desafortunadamente por error involuntario se registro así como construcciones en curso, lo cual luego se convierte realmente en viviendas de interés social a damnificados del terremoto, lo cual se encontraba exonerado de toda clase de gravamen de conformidad con la normatividad expedida por el Gobierno nacional par (sic) la atención de esta emergencia lo que se prueba con las certificaciones de la Gerente del Fondo de vivienda encargada de adelantar dichos planes de vivienda (sic) "*
- Frente a los anteriores argumentos cabe mencionar, por una parte que el aporte al FONPET no es un gravamen, sino un aporte al que obliga la Ley 549/99 a todas las entidades territoriales, que tiene como base de liquidación los ingresos producto de la enajenación de activos. La ley no consagra ningún tipo de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

excepción en relación con la destinación especial de los activos o los proyectos a los cuales se encuentren afectos. Adicionalmente, de la información aportada por el recurrente no es posible deducir si, efectivamente, la información suministrada por la misma entidad a la Contaduría General de la Nación es acertada o errónea.

- En cuanto al aporte al FONPET, de acuerdo con la información que la misma entidad le reporto a la Contaduría debería haber consignado a julio de 2003 por la venta de activos (vehículos), el 15% de \$36.200.000, esto es \$5.430.000 para el año 2001 y el 15% de \$16.100.000 para el año 2002, es decir \$2.415.000, lo que adicionalmente consta en las pruebas presentadas por el municipio en el recurso de reposición. Sin embargo revisado el Sistema de información del FONPET la entidad territorial no efectuó ninguno de los respectivos aportes al FONPET.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

Artículo 1°. Por las razones expuestas en el considerando 10.1, concédase el recurso de reposición a las siguientes Entidades Territoriales:

El Retiro – Antioquia; Bogotá D. C.; Mosquera – Cundinamarca; Sutatenza – Boyacá; Pasto – Nariño; Pupiales – Nariño; Ataco – Tolima.

En consecuencia dichas Entidades Territoriales pasan a formar parte del grupo de Entidades Territoriales beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias 2001, 2002, y de enero a julio 31 de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.

Artículo 2°. Por las razones expuestas en el considerando 10.2, deniéguese el recurso de reposición interpuesto por las siguientes entidades territoriales:

Girardota – Antioquia; La Estrella – Antioquia; Sabanalarga – Atlántico; Berbeo – Boyacá; Cuítiva – Boyacá; Guateque – Boyacá; Guayatá – Boyacá, Páez – Boyacá; Paipa – Boyacá; Pensilvania – Caldas; Risaralda – Caldas; Balboa – Cauca; Fómez – Cundinamarca; Sopó – Cundinamarca, Tocaima – Cundinamarca; La Plata – Huila; Timaná – Huila; La Cruz – Nariño; Montenegro – Quindío; Guática – Risaralda; Pereira – Risaralda; Bucaramanga – Santander; Carcasí – Santander; Rovira – Tolima; Departamento del Tolima; Caicedonia – Valle del Cauca.

En consecuencia dichas entidades se mantendrán excluidas de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias 2001, 2002, y de enero a julio 31 de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.

Artículo 3°. Por las razones señaladas en el considerando 9, deniéguese el recurso de reposición presentado extemporáneamente por las siguientes Entidades Territoriales:

Pauna – Boyacá; Ramiriquí – Boyacá; Distracción – La Guajira; Departamento del Guaviare; Rivera – Huila; Arboleda – Nariño; Armenia – Quindío; Libano – Tolima; Ibagué - Tolima.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por parte de las Entidades Territoriales en contra de la Resolución 640 del 20 de marzo de 2007 y se define cuales pasan a ser beneficiarias de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias fiscales de 2001, 2002 y de enero a julio de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET."

En consecuencia dichas entidades también se mantendrán excluidas de los recursos del Impuesto de Timbre Nacional de las vigencias 2001, 2002, y de enero a julio 31 de 2003, a distribuir entre las cuentas de las Entidades Territoriales en el FONPET.

Artículo 4°. Notifíquese personalmente a los representantes de las Entidades Territoriales el contenido de las presente Resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público